

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, reposa el expediente N° 200-16-51-02-0138-2025, dentro del cual obra el Auto N° 200-03-50-01-0333 del 13 de agosto de 2025, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental correspondiente al trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para derivar aguas del río Atrato, solicitada por el **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, identificado con Nit. 890.984.882-0, representado legalmente por la señora Emperatriz Mena Palacio, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.881.049, para uso doméstico y en beneficio del acueducto veredal denominado “Opagado”, ubicado en el municipio de Murindó, departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 13 de agosto de 2025, el Auto N°200-03-50-01-0333 del 13 de agosto de 2025, siendo las 11: 46 AM, al correo electrónico: alcaldia@murindo-antioquia.gov.co; empemepa@hotmail.com.

Que, mediante correo electrónico, el día 13 de agosto de 2025, la Corporación comunico el Auto N°200-03-50-01-0333 del 13 de agosto de 2025, a la Alcaldía Municipal de Murindó, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N°200-03-50-01-0333 del 13 de agosto de 2025, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 14 de agosto de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez iniciado el trámite, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2025, cuyo resultado quedó consignado en el Concepto Técnico N° 400-08-02-01-2929 del 31 de octubre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

El área del proyecto del acueducto veredal se encuentran ubicado en el corregimiento Opogado en el Municipio de Murindo Antioquia. A treinta y cinco minutos aproximadamente desde el casco urbano del municipio.

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

El corregimiento Opogado se ubica sobre una amplia planicie la cual forma un territorio boscoso y cenagoso. Su centralidad se encuentra a orillas del brazo derecho del río Atrato, se encuentra en la zona suroccidental del municipio de Murindo. Limita con el corregimiento de Campo Alegre al norte, al oriente con la vereda Chibugado, al sur con la vereda Chagerado y al occidente con la margen derecha del Río Atrato, como también con el departamento del Choco.

El punto de captación se encuentra en el Río Atrato, es uno de los ríos más importantes de Colombia, ubicado en la región del pacífico colombiano, con una longitud aproximada de 750 km desde su nacimiento hasta su desembocadura, nace en la cordillera Occidental de los Andes en el departamento del Choco, fluye hacia el norte y desemboca en el Golfo de Urabá (Mar Caribe), cerca la frontera con Panamá.

La visita tuvo por finalidad el reconocimiento y levantamiento de información en campo, verificar las condiciones físicas, ambientales y de localización del área solicitada, durante la inspección se verificó la ubicación, los linderos y las condiciones hidrológicas del lugar, recabando la evidencia fotográfica y georreferenciada necesaria para sustentar la viabilidad técnica del proyecto.

Mediante el recorrido se evidencio que el sitio actual no cuenta con la infraestructura hidráulica mínima necesaria para el ejercicio de una concesión de aguas superficiales.

Se constató que la fuente cuenta con el caudal suficiente para el consumo con relación a la población de 225 habitantes actuales y 319 habitantes a futuro; manteniendo su caudal en épocas de verano.

Se realizó revisión documental al expediente N° 200-16-51-02-0138-2025, se encontró que la Alcaldía Municipal de Murindo – Antioquia:

Presento el análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la fuente a captar, obteniendo que los resultados no son aptos para consumo humano directo.

No ha presentado Autorización Sanitaria Favorable, emitida por parte de la Autoridad Sanitaria Departamental – Numero 11 en la lista de chequeo.

El programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), no cumple con los criterios técnicos para ser aprobados, La meta de reducción en el quinquenio no corresponde para el consumo del corregimiento Opogado debido a que la población relacionada no corresponde a la del corregimiento.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda la oficina jurídica suspender el trámite relacionado en el auto 200-03-50-01-0333-2025 del 13 de agosto de 2025, contenido en el expediente 200-16-51-02-0138-2025, hasta tanto se cumpla con los requisitos de manera completa.

Se notificará formalmente a la Alcaldía Municipal de Murindo – Antioquia, para que en un plazo máximo de 45 días calendarios, contados desde su notificación: presentar Autorización Sanitaria Favorable, emitida por parte de la Autoridad Sanitaria Departamental – Numero 11 en la lista de chequeo.

El usuario debe ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), La meta de reducción en el quinquenio no corresponde para el consumo del corregimiento Opogado debido a que la población relacionada no corresponde a la del corregimiento (población actual de 770 habitantes actuales y 999 habitantes a futuro).

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

Ajustar la tabla de proyección de población y demanda del recurso hídrico con base a la población de 225 habitantes actuales y 319 habitantes a futuro, requerir los caudales para concesión superficial

Esta suspensión se fundamenta en el principio de legalidad y en la necesidad de garantizar que toda aprobación final se sustente en el pleno cumplimiento de la normativa vigente.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

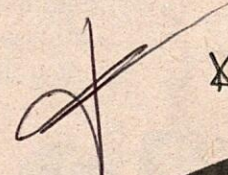
Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el Artículo 51° de la Decreto Ley 2811 de 1974.

Que cualquier persona natural o jurídica requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines establecidos en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que la solicitud de concesión de aguas deber realizarse siguiendo las reglas de los Artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 y concordantes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 que adiciona lo relacionado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA al Decreto 1076 de 2015; indica en su Artículo 2.2.3.2.1.1.3 que el PUEAA es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por un conjunto de proyectos y acciones que le corresponden elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de agua (...).



Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se desarrollan los Parágrafos 1° y 2° del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corrientes o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El MUNICIPIO DE MURINDÓ, identificado con Nit. 890.984.882-0, representado legalmente por la señora Emperatriz Mena Palacio, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.881.049, inició trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para derivar aguas del río Atrato con destino al abastecimiento del acueducto del corregimiento de Opogado, jurisdicción del municipio de Murindó, Departamento de Antioquia. En atención a ello mediante Auto N° 200-03-50-01-0333-2025 del 13 de agosto de 2025, CORPOURABA declaró iniciada la actuación administrativa correspondiente, dentro del expediente N° 200-16-51-02-0138-2025.

Consecuentemente y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó visita técnica el 23 de septiembre de 2025, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2929 del 31 de octubre de 2025. De acuerdo con el informe, el río Atrato presentó un caudal aproximado de 8.340 L/s y el Municipio solicitó 4,5 L/s para un periodo de veinticinco (25) años. Sin embargo, se evidenció inconsistencia en la población beneficiaria, pues la solicitud refiere 770 habitantes actuales y 999 a futuro, mientras que técnicamente se identificaron 225 habitantes actuales y 319 a futuro.

Respecto de la calidad del agua, los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos evidenciaron contaminación microbiológica por coliformes y E. coli, turbidez elevada y presencia de hierro y manganeso, determinándose que el agua no es apta para consumo humano directo. En consecuencia, deberá garantizarse un sistema de tratamiento que permita su utilización para

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

abastecimiento. Así mismo, durante la visita se evidenció que el sitio de captación no cuenta con la infraestructura hidráulica mínima necesaria para el aprovechamiento solicitado. Si bien se presentó información sobre obras proyectadas, deberá complementarse la información técnica relacionada con los sistemas de captación, derivación, conducción, tratamiento, almacenamiento, medición y distribución.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, que contempla, entre la información requerida para la concesión, los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, distribución y drenaje, así como las inversiones y el término previsto para su ejecución. De igual manera, los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.7.1 del mismo decreto establecen las disposiciones relativas al uso y aprovechamiento de las aguas y la necesidad de contar con concesión para aquellos usos sujetos a dicha autorización. En concordancia, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, mientras que el numeral 9 del artículo 31 de la misma ley les atribuye la función de otorgar las concesiones requeridas para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Por tratarse de un aprovechamiento destinado al consumo humano, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 0549 del 1 de marzo de 2017. En particular, el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007 establece la necesidad de contar previamente con la autorización sanitaria correspondiente para la expedición o renovación de concesiones de agua destinadas al consumo humano. En el presente caso, dicho documento se encuentra pendiente dentro del expediente.

En materia de uso eficiente del recurso hídrico, el Municipio presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018. No obstante, la evaluación técnica determinó que este requiere ajuste, debido a que sus proyecciones fueron formuladas con base en una población diferente a la técnicamente identificada para el corregimiento de Opogado.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la información y documentación pendiente resulta necesaria para adoptar una decisión de fondo, se configura el supuesto previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, cuando el peticionario deba realizar una gestión a su cargo indispensable para decidir, la autoridad deberá requerirlo para que la efectúe dentro del término legal, suspendiéndose el término para decidir mientras se encuentre pendiente dicha actuación. En consecuencia, se considera procedente suspender los términos del trámite y requerir al Municipio de Murindó para que atienda los aspectos técnicos, ambientales y sanitarios pendientes, conforme a lo señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo. Cabe advertir de igual manera que la decisión adoptada no constituye una medida de carácter procedimental y no comporta un pronunciamiento sobre la viabilidad de la concesión solicitada.

Finalmente, se advertirá al Municipio que, si no atiende los requerimientos dentro del término concedido, sin que medie solicitud de prórroga presentada oportunamente, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 respecto del desistimiento y archivo de la actuación. En tal evento, no habrá lugar a la devolución de los valores pagados con ocasión del trámite, cuyo pago consta en la Factura de Venta N° CO-13103 del 05 de agosto de 2025 y el Comprobante de Ingreso N° 1724 del 06 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al MUNICIPIO DE MURINDÓ, identificado con Nit 890.984.882-0, para que en un término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

1. Allegar la resolución emitida por la Secretaría de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia, en la cual conste el concepto sanitario emitido respecto del punto de captación objeto de la solicitud de concesión de aguas superficiales, indicando expresamente si el concepto es favorable o desfavorable para el consumo humano, así como las condiciones, observaciones, medidas o restricciones que, de ser el caso, haya determinado la autoridad sanitaria competente.
2. Aportar la documentación técnica correspondiente al sistema de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y abastecimiento proyectado, atendiendo las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2929 del 31 de octubre de 2025, con el nivel de detalle necesario para establecer las características, capacidad y condiciones de las obras propuestas.
3. Revisar y sustentar técnicamente la población beneficiaria, la proyección de demanda y el caudal solicitado, tomando como referencia las condiciones identificadas para el corregimiento de Opogado, correspondientes a 225 habitantes actuales y 319 habitantes a futuro, y las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2929 del 31 de octubre de 2025.
4. Modificar y presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de manera que sus proyecciones y metas guarden correspondencia con la población beneficiaria, la demanda del recurso hídrico y el caudal requerido para el abastecimiento del corregimiento de Opogado.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

Parágrafo 2° En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dado el caso que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Parágrafo 3°. El termino establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR al **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, identificado con Nit 890.984.882-0, que el trámite de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico y consumo humano, en beneficio de la vereda Campo Alegre, localizada en el municipio de Murindó, Departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR, al **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, identificado con Nit 890.984.882-0, que en caso de renuencia a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, la Corporación podrá decretar el desistimiento tácito y archivo del expediente N° 200-16-51-02-0138-2025.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

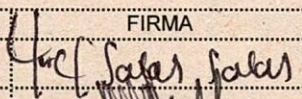
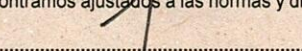
ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, identificado con Nit 890.984.882-0, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		11/08/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-02-0138-2025